JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución, presentada por PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE, en favor de menores, frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00191-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de noviembre de 2022.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0544/2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda que pretende la ejecución por cuotas alimentarias por la señora PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE frente al señor LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, en favor de los menores LUIS SANTIAGO y MARÍA PAULA, radicada al 2022-00191-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de cuotas alimentarias adeudadas por el convocado.

Igualmente, el pago del subsidio familiar, intereses sobre las sumas adeudadas, cuotas futuras y las costas judiciales.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LA DEMANDA:

Se concluye de los hechos que el demandado no ha cumplido con el pago de los incrementos de la cuota alimentaria para los años 2020 a 2022, los que extrañamente no se cobran mediante las pretensiones plasmadas en el documento.

De otro lado, se pretende, según lo aduce el documento el cobro de los dineros por concepto de subsidio familiar, cuando el acta y el acuerdo plasmado nada dicen al respecto, además debe tenerse en cuenta por el apoderado que el mandamiento debe estar apoyado de título que reúna los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

De otro lado, las pretensiones deben reunir los requisitos del artículo 82 numeral 4 del código general del proceso, ello debido a que en el numeral cuarto de ellas, luego de hacer insistencia en el pago del subsidio, a continuación, pide el pago de intereses y de las cuotas futuras.

Es deber del accionante enlistar esas pretensiones de manera independiente pues ellas no hacen parte de dicho numeral cuando refiere a otros conceptos perseguidos.

Con respecto al correo electrónico anunciado como aquél donde recibe notificaciones el demandado, hace referencia a las notificaciones judiciales del Ejército de Colombia; en ello se debe detenerse esta dispensadora de justicia con el ánimo de salvaguardar los derechos del demandado, debido a que este no es su correo electrónico, además como lo pide la norma debe manifestarse que es el utilizado por la persona a notificar, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado debe insistirse en el suministro de un correo que utilice el señor ROMÁN CARDONA, no uno de uso oficial para como allí se dice, para notificaciones judiciales utilizado por la entidad y no por el demandado.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería para actuar, por la designación de amparo de pobres acercada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva para el cobro de cuotas alimentarias, acercada por PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE en favor de menores frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00191-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, con cédula 14.874.890 y T. P. 74.212, para actuar en favor de los intereses de la señora PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE como representante de los menores MPRH y LSRH, en los términos del amparo concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 182 del 8/11/2022

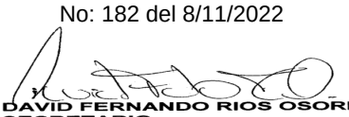

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO